

Recurso de protección “Donoso Arteaga y otros contra revista ‘Caras’”

*Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de agosto de 1998,
revocada por Sentencia de la Corte Suprema, de 3 de noviembre de 1998*

Doctrina

- La mera investigación periodística no constituye en sí misma un acto que pueda ser considerado una amenaza contra el derecho al honor y a la vida privada.
- Basta que un determinado acto afecte la honra o la vida privada o pública de una persona para que se acoja un recurso de protección; es necesario acreditar que se han infringido normas legales y que la conducta ha sido abusiva.
- El ordenamiento jurídico contempla normas legales que castigan el abuso del ejercicio de la libertad de información.

2. Normas invocadas

- Artículo 20 de la Constitución Política: Recurso de Protección.
- Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política: Derecho a la privacidad.
- Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política: Libertad de información.
- Ley de Abusos de Publicidad: Artículos 22 y 26.

I. La Corte de Apelaciones

Santiago, 10 de agosto de 1998

Vistos:

A fs. 1 doña Luz María Virginia de Lourdes Donoso Arteaga, por sí y en representación de sus hijas legítimas Alejandra, Leonor y Francisca Zegers Donoso, deduce recurso de protección en contra de la revista “Caras”, dirigida por doña Paula Escobar Chavarría y cuya gerente y representante legal es doña Marlene Larson Conus, para que se proteja en favor de sus hijas y de don Francisco Antonio Zegers Prado y en el suyo propio, el derecho a la vida privada que contempla el art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ello por cuanto dicha garantía está amenazada con la publicación en la revista antes mencionada de un reportaje que vincula la muerte de

su esposo con el accidente de la línea aérea “Fawcett” ocurrido en Arequipa (Perú), en el que falleció una de sus hijas, en circunstancias que su marido nunca fue un personaje público sino sólo un ciudadano común y corriente, por lo que al intentar ligar en una publicación la muerte de su hija Carolina con el suicidio de su marido, es basarlo sólo en supuestos desvinculados con la realidad, con lo que se está atentando contra el derecho a la vida privada que les garantiza la Constitución Política.

Informando a fs. 13 doña Paula Escobar, directora de la revista “Caras”, señala que el accidente aéreo ocurrido en Arequipa en que fallecieron varios chilenos, fue un suceso ampliamente cubierto por su revista, y posteriormente lo ha sido también en el largo proceso que ha existido para el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Señala que el diario “Las Últimas Noticias” y el noti-

ciario del canal de televisión "Megavisión" difundieron ampliamente el suicidio de don Francisco Zegers, y lo atribuyeron al hecho que todavía no se llegaba a un acuerdo económico por las indemnizaciones con la línea aérea, citando como fuentes de la información a los abogados que representan a familiares de las víctimas de aquel accidente aéreo. De allí nace el interés en preparar un artículo dado a que ahora este hecho adquiere alto interés público.

Agrega que no se han enterado que exista ningún recurso legal en contra de los medios de comunicación que ya difundieron la noticia del suicidio del señor Zegers y a su vez ellos ninguna publicación han hecho, por lo que no se puede estimar que hayan vulnerado alguna garantía constitucional.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que tal como se ha señalado en la parte expositiva de esta sentencia los recurrentes de protección estiman que al estar preparando la revista "Caras" un reportaje en el cual se pretende vincular el suicidio de don Francisco Antonio Zegers Prado con la muerte en el accidente aéreo ocurrido en Arequipa de su hija Carolina Zegers, basado en supuestos inexistentes, atenta contra la garantía constitucional del derecho a la vida privada que garantiza el art. 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Exponen que esta pretensión se ha materializado en un llamado telefónico realizado el 19 de junio último a la recurrente por una periodista que se identificó como Cherie Zalaquett, en la que le comunicó la realización de tal reportaje y le solicitaba un perfil y fotografía de don Francisco Zegers. Ante su negativa le contestó que el reportaje se haría de igual forma y que para ello se comunicaría con su hija Alejandra, lo que hizo más tarde, recibiendo igual respuesta negativa.

Señala que se ha enterado de la propagación de rumores infundados en los que se dice que el suicidio de su marido sería una consecuencia más del accidente aéreo de Arequipa, lo que ocurrió al no poder soportar la muerte de su hija. Se agrega que es en esta línea en que quiere continuar la revista aludida, lo que se corrobora con las palabras de la periodista Sra. Zalaquett al insistir en el reportaje y en el que éste se haría aun sin su autorización, de lo que se colige que se está frente a una amenaza cierta en contra del derecho a la vida privada.

2º) Que la recurrida, la revista "Caras", señala que el caso de los accidentes de las líneas aéreas "Fawcett" y "Aeroperú" ocurridos hace dos años, provocaron un gran impacto en la opinión pública, tanto por el drama y el dolor de los familiares de las víctimas, como por los temas de seguridad y responsabilidad de las empresas de aeronavegación. Revista "Caras" tocó estos temas en su oportunidad, a través de un reportaje desde el Perú.

Agrega que durante estos meses se ha informado sistemáticamente de los litigios entre los familiares y las compañías aéreas aludidas, pudiendo contemplar el dolor y la impotencia que los embarga, en su pugna por una justa indemnización.

Señalan que hace dos semanas se informaron a través de "Las Últimas Noticias" y "Megavisión", que el Sr. Francisco Zegers, padre de Carolina Zegers, una de las víctimas del accidente de la línea aérea "Fawcett", se había suicidado. Según declararon a esos medios de comunicación los abogados que lo representaban para los efectos de la indemnización, señores Jorge Cash y Fernando Bravo, el suicidio del Sr. Zegers tenía que ver con los efectos del accidente, en el sentido de que tanto la muerte de su hija como la molesta tramitación posterior para efectos de la indemnización, lo habían motivado, entre otros factores, a tomar esa decisión.

Así —estima la revista— se trata entonces de un tema de alto interés público y de cobertura actual en los medios de comunicación, que ameritan una investigación periodística acerca de las secuelas humanas, materiales, y sociales de las muertes en accidentes de aviación, particularmente los efectos de las conductas posteriores de las líneas aéreas afectadas.

Exponen que atendidas las informaciones de prensa y televisión, la revista quiso entrevistar a familiares del Sr. Zegers, cumpliendo con el deber de verificación y darles la oportunidad de expresar su versión de los hechos (desmentir o confirmar causa del suicidio, ya que ésta es una noticia que ya se difundió masivamente). Ante la negativa de los familiares que fueron consultados y jamás presionados, no se ha insistido.

Señalan, que hasta ahora no existe un reportaje ni artículo preparado al efecto, y el tema está en fase de investigación.

Explican que el suicidio del Sr. Francisco Zegers es un hecho difundido ampliamente por prensa y televisión, circunstancia que la recurrente conoce perfectamente, y mal puede atribuir a esa revista ninguna infracción a

su intimidad. La causa del suicidio, como se dijo, fue informada por el diario "Las Últimas Noticias" y por la estación de televisión "Megavisión", y ello a propósito de una entrevista a abogados vinculados al caso, y no fue conocida por la opinión pública a través de la revista "Caras", por lo que ésta no ha infringido derecho alguno de la recurrente.

Tampoco conocen acción judicial alguna dirigida por la recurrente en contra de esos medios de comunicación social, ya sea para sancionar supuestas infracciones legales con motivo de la información de la causa del suicidio, o para impedir futuras informaciones. Por esto, les causa extrañeza el presente recurso de protección.

Indican, finalmente, que el cumplir la revista "Caras" con el deber de verificación ante los familiares del Sr. Zegers, no ha vulnerado la intimidad de éstos en forma alguna, sobre todo considerando la negativa a dar entrevistas y el respeto que ante esta actitud ha tenido la revista.

3º) Que el acto arbitrario e ilegal lo hace consistir la recurrente en el hecho de que se va a invadir su intimidad desde el momento en que se le quiere dar amplia cobertura periodística a un hecho infortunado como lo fue el suicidio de don Francisco Zegers, persona que tuvo una vida común y corriente. No era autoridad pública ni política, como tampoco realizaba alguna actividad que pudiera interesar a la comunidad. Lo único que lo vincula a un hecho ampliamente difundido es el ser padre de una de las víctimas del avión "Fawcett" que se accidentó en Arequipa, pero no es posible aceptar que por ello se quiera ventilar una situación total y absolutamente privada, frente a la cual se están sacando y se pretende continuar sacando conclusiones que no son efectivas y que terceros absolutamente ajenos a la familia se han encargado de propagar en beneficio de no sabe qué intereses.

4º) Que resulta un hecho incontestable que la acción de protección que se consagra en el artículo 20 de la Carta Fundamental puede revestir el carácter de cautelares para evitar que se consuman actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que se especifican en dicha norma;

5º) Que como se infiere de los apartados anteriores, en el caso concreto de autos se encuentra amagada para los recurrentes, en concepto de esta Corte, la garantía contemplada en el N° 4 del artículo 19 de la Consti-

tución Política del Estado, es decir, el respeto y protección a su vida privada, a su honra y la de su familia;

6º) Que, en casos como el presente, la jurisdicción, aun a riesgo de vulnerar la garantía del N° 12 del artículo 19 de la Carta Magna, en aparente colisión con la que sirve de fundamento a esta acción, debe evitar, a toda costa, que el inmenso dolor que aflige a la recurrente y a sus hijas Alejandra, Leonor y Francisca, desde el fallecimiento de la menor Carolina —hermana de estas últimas— ocurrido el 29 de febrero de 1996 y desde el día del suicidio del padre de estas menores, acaecido el 4 de junio del año en curso, se acreciente innecesariamente, con el solo propósito de permitir una publicación que, como la anunciada por la recurrida, de algún modo u otro, vinculará ambos fallecimientos sobre la base de especulaciones que sobrepasan los insondables misterios del alma, no obstante el prestigio y ponderación que se le conocen y suponen a la revista recurrida. La vida privada de esta familia ante el doloroso trance por la que atraviesa merece precisamente el respeto a que se refiere, sin duda, el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y aunque el artículo en comento sólo está en fase de investigación, cabe suponer entonces que dicha garantía está amenazada, circunstancia suficiente para que deba prosperar la acción entablada;

7º) Que a lo anterior cabe agregar, que la menor de las hijas por las que se recurre, Francisca, tiene tan sólo ocho años de edad, lo que hace aún más aconsejable evitar publicaciones, por bien intencionadas que sean, que puedan a tan corta edad revelar una verdad que no será capaz de comprender y que puede ocasionarle daños síquicos irreversibles;

8º) Que respecto de las publicaciones en revistas y televisión que se hicieron relativas a la trágica muerte del señor Zegers, las que sirven de sustento a la posición de la recurrida, no estuvo esta Corte en situación de evitarlas, no pudiendo servir de modo alguno como justificación para tornar ahora la situación en ignominiosa para esta familia y persistir en los errores;

9º) Que, a mayor abundamiento, no se ha discutido en autos que el señor Zegers, en su paso por la vida, haya tenido actuaciones que permitan considerarlo como una persona con ribetes de hombre público, respecto de cuyas actuaciones el derecho a informar, sin censura previa, pueda adquirir otras connotaciones que no es del caso analizar en esta sentencia;

10º) Que, en consecuencia, al existir la posibilidad que la publicación de marra se concrete, la garantía invocada en autos como sustento de este recurso, ha sido amenazado por actos que en este caso muy particular y extremadamente triste, han de ser calificados de arbitrarios. La acción ejercida debe, entonces, ser acogida en todas su partes;

Por estas consideraciones, se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de fs. 1 por Luz María Virginia de Lourdes Donoso Arteaga, por sí y en representación de sus hijas legítimas Alejandra, Leonor y Francisca Zegers Donoso, debiendo la revista "Caras" abstenerse de publicar el artículo que prepara en la que apatece vinculando la muerte del señor Francisco Zegers Prado con la de su hija Carolina, ocurrida en el accidente aéreo del avión "Fawcett" en Arequipa (Perú) y cualquier otro que se refiere al fallecimiento de aquél.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Jorge Dahm, quien estuvo por rechazar el presente recurso en virtud de las siguientes consideraciones:

A) Que conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la arbitrariedad y/o ilegalidad del acto constituyen el presupuesto básico esencial de la sentencia favorable a la acción de protección, motivo por el cual para la acertada resolución de estas acciones cautelares, antes de ocuparse de lo relativo a las garantías constitucionales, deben ser analizadas estas circunstancias.

B) Que el recurso reseñado en el fundamento primero de esta sentencia, carece de fundamentos en cuanto a la supuesta ilegalidad del acto de reunir antecedentes de la vida de don Francisco Zegers con el eventual propósito de efectuar una publicación periodística, en la que hipotéticamente se pretenderá unir el suicidio del padre con la muerte en el accidente aéreo de la hija; puesto que, además, el libelo que lo contiene, únicamente se ocupa de relacionar los hechos y de argumentar en torno a las garantías constitucionales que considera vulneradas.

En concepto de este disidente no ha quedado demostrado qué norma legal imponga la obligación de abstenerse de actuar de la manera que ha quedado establecido, motivo por el cual concluye que el acto cuestionado no puede ser tenido como ilegal.

C) Que en lo relativo a la arbitrariedad que se requiere para estos efectos, no está probado que la posible publicación del artículo que está preparando la revista recurrida carezca de sentido, resulte inexplicable o esté ejecutado por la sola voluntad y el capricho, o dicho de otra manera, que sea injusto con los sentimientos de los recurrentes, toda vez que el accidente aéreo del avión "Fawcett" en el Perú fue y sigue siendo difundido por los medios de prensa, tanto por el accidente mismo, como por las acciones legales de indemnización que lo han seguido; como también lo fue, en menor grado, la muerte de don Francisco Zegers, de manera que si un medio periodístico desea ahora indagar con mayor extensión sobre estos hechos, preparando un artículo en el que se desea incluir también un perfil humano del Sr. Francisco Zegers y brindando a la familia la posibilidad de aportar antecedentes a esa posible publicación, no puede ser considerado -en concepto de este disidente- como un acto arbitrario.

D) Que de lo dicho resulta que ninguna garantía constitucional ha sido afectada arbitraria o ilegalmente, motivo por el cual debe desestimarse la acción de protección de estos antecedentes.

Póngase esta sentencia en conocimiento de la parte recurrida, oficiándose.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redactó el voto de mayoría el abogado Integrante señor Fernando Román Díaz y el de minoría su autor.

Pronunciada por los ministros señores Rafael Huerta Bustos, Jorge Dahm Oyarzún y abogado Integrante señor Fernando Román Díaz.

Rol N° 2.524-98

II. La Corte Suprema

Santiago, 3 de noviembre de 1998

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y los motivos primero y segundo de la sentencia en alzada, eliminándose los restantes.

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

1º) Que la acción contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República supone, para que prospere, de la verificación de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías a que dicha norma se refiere, entre ellas la que fundamenta el libelo de fojas 1, esto es el respeto y protección a la vida privada y pública, y la honra de la persona y de su familia;

2º) Que, en un primer análisis delimitado a los actos agravantes sujetos a reproche, la pretensión de la recurrente los hace consistir en el acopio de antecedentes que estaría efectuando una periodista de la revista "Caras" teniendo a publicar en la misma, sin autorización de los familiares directos, un reportaje sobre el infortunado deceso de don Francisco Antonio Zegers Prado de 4 de junio de este año, vinculándolo también a la lamentable muerte de su hija Carolina Zegers Donoso, ocurrida en un accidente aéreo de la ciudad de Arequipa, Perú, el 29 de febrero de 1996. Y ese reportaje, a juicio de la actora, constituiría una amenaza cierta a su derecho a la vida privada, pues se pretende mediante él invadir su intimidad, inmiscuirse en la vida de su familia y en las circunstancias que rodearon la muerte de su marido don Francisco Antonio, ventilándose públicamente una situación absolutamente privada que causaría, a juicio de las recurrentes, un incuestionable daño a la familia, a la memoria de su cónyuge y especialmente a sus hijas. De allí que solicita, en lo petitorio, se ordene a la Revista abstenerse de toda publicación al respecto.

3º) Que es posible inferir de lo relacionado precedentemente que se hace consentir la amenaza cuya concreción preténdese evitar, en la eventual realización de un determinado reportaje que supuestamente versaría sobre aspectos de la vida privada de la familia Zegers Donoso, al difundirse públicamente en forma próxima e indeterminada. De allí lo impugnado se relaciona a un acto futuro, aún no acontecido, indefinido y,

también, eventualmente lesivo. Y, más aún, resulta que no surge la necesaria vinculación causal entre las maniobras incipientes descritas y ese acto aleatorio sujeto a reproche, de suerte tal que se amague en algún grado, a título siquiera de amenaza —sería, actual o inminente, precisa y apta de producir un resultado determinado—, el bien jurídico constitucionalmente protegido cuyo resguardo se reclama; circunstancia que constituye un presupuesto básico del medio procesal utilizado;

4º) Que ello resulta con mayor evidencia desde la perspectiva del complejo proceso periodístico requerido para arribar a la divulgación del reportaje que constituye el objeto material de este recurso. Así, en términos sucintos, a la primera etapa de acopio de antecedentes o pesquisa encargada a un periodista o reportero, sigue la de su realización o redacción donde se da forma a su contenido; para terminar posteriormente con su publicación a decidirse por los responsables del medio o su director, y la definición de su texto final. Entonces, la sola indagación o pretensión de entrevistas que se enmarca en la primera fase señalada, sin más antecedentes que los entregados en el recurso, no permite atribuir algún carácter real a la publicación del reportaje a que aquéllas se orientan, ni menos suponer que irrogará amenaza alguna de lesión o daño a terceros en los términos que se anuncian. Y sólo esto bastaría para desestimar la protección impetrada;

5º) Que, seguidamente, si bien es cierto por la vía del recurso de protección, en los casos concretos sometidos a la decisión jurisdiccional, resulta procedente establecer el ámbito de resguardo y límites de los derechos y libertades objeto del mismo, o su primacía en caso de colisión entre sí, ello supone la presencia de acciones u omisiones —sean ilegales o arbitrarias— que amaguen tales garantías. En esta perspectiva no se divisa en la actividad investigativa reclamada —según antecedentes proporcionados— quebrantamiento jurídico legal alguno, inserta que está ella en el ejercicio de la libertad de informar que faculta a los medios de comunicación social para acceder, dentro de los parámetros normativos existentes, a las fuentes de información y opinión en procura de los elementos que la constituirán. A la vez, no resulta demostrado que la supuesta publicación a efectuarse haya de ser fruto de la sola voluntad o capricho, carente de razón, con animosidad lesiva e injusta con los naturales sentimientos de los recurrentes. Y, en consecuencia, no existiendo entonces acciones arbitrarias o ilegales que reprochar, la adopción de alguna providencia

cautelar por esta autoridad para resguardar la vida privada y honra de los recurrentes y su familia, resulta además, como se ve, imprecedentede;

6º) Que, por último, la debida ejecución del mandato social encaminado a la difusión de los eventos en forma masiva y pública por entidades organizadas, también encuentra su límite en la acción punitiva del Estado que reprime y sanciona las conductas que describe legalmente, cuando éstas dañan un bien que el ordenamiento jurídico protege, como es el caso de los artículos 22 y 26 de la Ley sobre Abusos de Publicidad. De allí la Ley Fundamental del Estado en el numeral 12 del artículo 19, al consagrar "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio...", establece que lo es sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Entonces, también existe la posibilidad de requerir un pronunciamiento jurisdiccional por esta vía en la oportunidad que corresponda;

Por las consideraciones expuestas y lo prevenido en el

artículo 20 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado sobre la materia expedido por esta Corte Suprema, se revoca la sentencia en alzada de diez de agosto pasado, escrita a fojas 17, y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 1 por doña Luz María Virginia de Lourdes Donoso Arteaga, por sí y en representación de sus hijas Alejandra, Leonor y Francisca Zegers Donoso, sin costas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Gálvez.

Pronunciado por los ministros señores Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., Humberto Espejo Z. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Franklin Geldres A.

Donoso Arteaga, Luz María Virginia de Lourdes.

Apelación Protección - Civil

Rol Nº 2.824-98 (Santiago)

Comentario Nº 1

Fallo recurso de protección contra revista "Caras"

Enrique Navarro Beltrán

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile

Al Rey la hacienda y la vida se ha de dar; pero el honor es patrimonio del alma y el alma es sólo de Dios.

(Calderón de la Barca, El Alcalde de Zalamea)

En este caso se trata de un recurso de protección interpuesto por un grupo familiar en contra de una revista por las investigaciones que ésta habría realizado con motivo del suicidio de un padre de familia, señalando los recurrentes que dichos hechos afectarían su derecho a la privacidad e intimidad.

El fallo de mayoría de primera instancia (redactado por el abogado integrante señor Fernando Román) acoge la acción, señalando que los hechos constituyen una amenaza al derecho reconocido en el Art. 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República. La Sala Constitucional, sin embargo, en fallo redactado por el ministro señor Ricardo Gálvez, rechazó el recurso fundado en que en la especie no existiría una amenaza inminente y precisa al bien jurídico, puesto que sólo se trataría de una investigación periodística en curso; tampoco podría calificarse de ilegal o arbitrario el hecho y, por último, el ordenamiento jurídico

contempla normas legales precisas que castigarían en tal caso el abuso del ejercicio de la libertad de información.

Como se sabe, la Constitución Política asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y de su familia” (artículo 19 N° 4).

Se trata de un nuevo derecho consagrado en la actual Carta Fundamental y que tiene su fundamento en el descrédito de este bien jurídico, especialmente a partir de los años sesenta.

Clarificador del propósito del constituyente es citar el Informe del Consejo de Estado, en el cual se justifica la inclusión de este derecho y que el Presidente de dicho órgano –el ex Presidente de la República, don Jorge Alessandri– estimaba indispensable cautelar:

“(…) Se garantiza el derecho al honor y a la vida privada de la persona y su familia.

Nadie osaría discutir en Chile, salvo los pocos que han hecho de la difamación y del escándalo un vil aunque lucrativo comercio, la necesidad de amparar y defender la honra de las personas. Ya don Andrés Bello, en palabras que el Presidente infrascrito tuvo oportunidad de recordar en la ceremonia inaugural de este Consejo de Estado, decía hace casi siglo y medio: “Nada es más pernicioso a la libertad que la licencia, y nada perjudica en tanto grado a la libre discusión de las medidas y negocios públicos, como los ataques licenciosos a la reputación individual. Nuevos en el goce de los derechos y garantías de un gobierno popular, no es extraño que nos dejemos extraviar en su aplicación y ejercicio, y que, no acertando a fijar la línea de demarcación entre lo que deben permitir las leyes y lo que deben vedar, creamos que se restringe y estorba el uso, cuando sólo se reprime el abuso. ¿Es acaso el buen nombre una propiedad menos sagrada que la de los bienes materiales? ¿O son los golpes que se asestan a la reputación los que producen heridas menos dolorosas? Está pues obligado el legislador a prevenir y reparar esta especie de injuria con no menos cuidado que las otras; y tanto olvidaría su misión, dejando expuestas la buena opinión y la respetabilidad social de los ciudadanos a los ultrajes de la maledicencia, como dejando su vida y sus bienes a merced de los ladrones y asesinos”.

Y en fecha más cercana, el destacado jurista y Presidente de la Corte Suprema don Rafael Fontecilla consagraba al grave problema de la tutela jurídica del honor, en su discurso de iniciación del Año Judicial de 1962.

La totalidad de los juristas y, sin duda, la aplastante mayoría de la opinión pública, está conteste en que la defensa del honor es, en la legislación chilena, abismantemente débil. Es tan fácil injuriar, calumniar o difamar y tan difícil obtener que la verdad sea restaurada y reparados los perjuicios causados, que bien podría afirmarse, como por lo demás lo demostró sobradamente la penosa realidad chilena hasta 1973, que nuestras leyes, en este terreno, más parecían concebidas para incitar al ofensor que para amparar a la víctima.

De aquí que se haya incluido entre las garantías constitucionales (artículos 19, N° 4°): “El respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y su familia”.

Este Consejo aprecia en toda su extensión la libertad de prensa, y es por eso que ha agregado al proyecto un artículo que establece la inexpropiabilidad de los medios de información, pero no deja de reconocer que a través de ellos, intencionadamente o por inadvertencia, pueden propalarse noticias que originan graves perjuicios en lo económico y en lo social.

Menos puede tolerar la acción de quienes se sirven de esos medios para echar sombras sobre la honradez de las personas y para desfigurar sus actuaciones. De aquí que el precepto ya citado establezca, cuando se impute un hecho o acto falso y que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, la responsabilidad penal del medio, a menos que "a requerimiento del ofendido y salvo que se trate de injurias cometidas en perjuicio de particulares, pruebe la verdad de la información". Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio, serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

La unanimidad de los miembros de este Consejo ha considerado estas normas como necesarias y saludables, e indispensables en todo caso para resguardar a la sociedad chilena de la podredumbre moral en que cierta prensa pretendió sumergirla, o de los descuidos que puedan producirse en las noticias de los medios de comunicación social.

Estos últimos pueden provocar daños inmensos. Basta, para convenir en ello, tener presente, por ejemplo, los perjuicios y alteraciones que para la estabilidad económica y aun social de la nación, pueden seguirse de la difusión de noticias falsas o inexactas sobre la escasez de un artículo de consumo esencial o sobre su desaparición del mercado. Ya sea que tal información provenga de ligereza o de mala fe, el hecho es que los resultados van a ser los mismos: pánico, acaparamiento, especulación, desórdenes.

Debe tenerse presente que hoy día la masa de la población, cualquiera que sea el nivel de su cultura, o incluso el de su alfabetización, experimenta una permanente avalancha de noticias y de imágenes que la asaltan desde los diarios y las revistas, desde los radiorreceptores o desde las pantallas de televisión. Las observaciones de don Andrés Bello transcritas más atrás fueron formuladas cuando la prensa escrita no había alcanzado el inmenso desarrollo que ahora tiene y cuando todavía no se conocían la radio ni la televisión. Si en épocas en que nada de esto existía, pedía una reglamentación severa para contener las licencias informativas ¿aceptaría ahora el libertinaje por el que algunos abogan?"

(Informe del Consejo de Estado, págs. 31-34)

Ahora bien, en este caso nos encontramos una vez más con un típico conflicto en que se ven enfrentados dos bienes jurídicos tutelados: la libertad de información (artículo 19 N° 12 de la Constitución Política) y el derecho a la privacidad (artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental).

Sobre este punto, debe señalarse que, en diversos juicios de gran revuelo nacional, la Corte Suprema ha dado preeminencia a este último derecho en caso de colisión.

Así, por ejemplo, ocurrió tratándose del recurso de protección interpuesto en contra de un periodista por la publicación del libro "Impunidad Diplomática". La Corte de Apelaciones de Santiago señaló en su sentencia la existencia de una suerte de prelación entre las garantías constitucionales, dándole mayor preeminencia al artículo 19 N° 4. Así, se indica que:

"(...) Desde luego, la ordenación en que aborda tales derechos y garantías no es arbitraria, como lo prueba la sucesión descendente de su importancia. Así, se comienza con la vida y la integridad personal, luego la igualdad ante la ley, después la igual protección ante la ley y en seguida, en el número 4 la honra, en circunstancias que la libertad de información está contemplada en el número 12 (...)

Que lo concluido en los considerandos anteriores es plenamente coherente con lo dispuesto en los tratados internacionales que emanan de la naturaleza humana, ratificados por Chile y vigentes en nuestro país, siendo suficiente para esta magistratura citar al efecto los artículos 17 y 19 números 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales al tratar estos derechos confieren manifiestamente mayor jerarquía a la privacidad y a la honra que a la libertad de expresión e información (...) En consecuencia, no sólo la Constitución Política asigna indiscutiblemente mayor valor a la honra, sino que un instrumento internacional de carácter universal como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos coincide con ella”.

(Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, Rol 983-93, considerandos 8º y 9º)
Una tesis más atenuada la encontramos en un reciente fallo dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema que, al rechazar un recurso de queja, fija el alcance del derecho de réplica. El fallo de mayoría, redactado por el abogado integrante señor Vivian Bullemore G., consigna que:

“El artículo 19 de la Constitución Política de la República señala los derechos que la carta fundamental reconoce y asegura a todas las personas. Si bien algunos afirman que dicha enumeración es jerárquica, de manera que unos derechos deben prevalecer sobre otros de acuerdo al orden establecido en esa disposición, lo cierto es que no resulta apropiado emplear ese solo criterio para dirimir una colisión de derechos constitucionales. La racional y justa decisión de tales conflictos deberá siempre valorar, además de la consideración abstracta de los derechos en concurso, cuestiones de hecho como la calidad o estado de las partes, el cargo o autoridad pública que alguna de ellas detentare, las formas que revistiere el ataque contra la garantía constitucional o las circunstancias en que el denunciado ilícito se habría producido (...)

En consecuencia, toda interpretación que pretenda hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución Política e imperatividad directa y no mediatizada de sus normas debe forzosamente considerar este aspecto del problema que se presenta en el caso de autos. No sería apropiado, a pretexto de dirimir un conflicto entre la honra de la persona y la libertad de opinión, hacer que prevalezca en todo caso el primero por sobre la segunda, salvo que a pretexto de esta última se incurra en conductas de carácter delictual”.

(Corte Suprema, Rol 1290-99, consid. 12º)

Por su parte, en el mismo caso aludido del libro “Impunidad Diplomática”, la Excma. Corte Suprema –conociendo del recurso de apelación– hace presente la absoluta procedencia del recurso de protección, aunque sólo exista al efecto una amenaza al derecho cautelado, puntualizando al efecto:

- “1°. Que el recurso de protección se contemple no sólo para los casos de perturbación o privación, sino también de simple amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos amparados por él, de modo que para su procedencia no se requiere que se haya producido el atropello de tales garantías, sino que basta para acogerlo el temor razonable de que tal violación pueda ocurrir;
- 2°. Que la circunstancia de contener el ordenamiento jurídico medios encaminados a sancionar la vulneración de los derechos garantizados y reparar los daños que se causan por ello, no es ábice para que se interponga y acoja esta acción tutelar de rango constitucional;

- 3°. Que el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional;
- 4°. Que la procedencia de la protección ante la sola amenaza, se afirma al considerar que los valores en cuestión son por su naturaleza de tal índole que el solo inicio de su vulneración genera daños imposibles de reparar en términos equivalentes al bien que significa su respecto para quien los posee y requiere conservarlos íntegros e inviolables”.

(Corte Suprema, 15 de junio de 1993, Rol 21053)

Por su lado, la misma Excma. Corte Suprema, en el recurso de protección interpuesto contra una resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica y relativa a la exhibición de la película “La última tentación de Cristo”, precisa la forma en que pueda afectarse el derecho a la honra y su alcance –la persona y su familia–, concluyendo que se ha ofendido a los recurrentes en su condición de cristianos. Así, se expresa:

- “10°. Que los recurrentes señalan a tal resolución como causa del agravio a la garantía indicada en el N°4 del artículo 19 de la Constitución que reza como sigue: “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia”, agravio que se habría producido, según aquellos lo sostienen en el recurso, a ellos mismos, a la persona de Jesucristo y a la persona jurídica Iglesia Católica;
- 11°. Que la película cuya exhibición se ha autorizado por el acto administrativo recurrido, como bien se detalla en el fundamento 7° del fallo apelado, presenta a la figura de Jesucristo –que tan decisiva influencia ha ejercido en la historia y cultura de la humanidad– de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente, lo que no se logra cohonestar, por cierto, como se pretende, atribuyendo todo a una fantasía onírica;
- 12°. Que el sujeto protegido por el recurso, tratándose de la honra constitucionalmente garantizada, es la persona y su familia, para quienes se cautela su honor, que en esencia y contenido es inherente a la dignidad del ser humano, todo ello sin perjuicio de que los efectos de la decisión que recaiga en aquel recurso puedan alcanzar en el hecho al conjunto humano que constituye la Iglesia Católica y a quienes conforman otras confesiones cristianas, como asimismo a todos los que ven en la persona de Jesucristo su esperanza y modelo de su existencia;
- 13°. Que Jesucristo, históricamente, vivió hace dos mil años y murió crucificado, y aunque este tribunal prescinde del hecho de su resurrección, cuya aceptación es materia de fe, debe admitir que el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes, ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias;
- 14°. Que por eso, al ofender, debilitar, o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y Hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas; y por eso también la resolución que ilegalmente ha autorizado la exhibición

de ese filme ya antes rechazado, hace procedente la protección que en el presente recurso han solicitado para sí los recurrentes”.

(Corte Suprema, 17 de junio de 1997, Rol 519-97)

En otro orden de materias y también respecto del alcance del derecho a la honra y privacidad, cabe hacer presente que en relación a la publicación de fotografías aparecidas en periódicos sin la autorización de los afectados y tomadas en lugares públicos, existen fallos contradictorios, pues mientras cierta jurisprudencia ha rechazado los recursos (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 1985, Gaceta Jurídica N° 62, 1985, p. 58), recientes fallos los han acogido, estimando afectado el respeto a la vida privada, el nombre y la imagen del individuo, como atributos de la personalidad (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 1997, Gaceta Jurídica N° 209, 1997, p. 49).

En síntesis, en el caso en análisis, nos parece que existiendo aun amenaza al derecho a la intimidad éste merece la debida protección, por cierto siempre que aquella reúna ciertos requisitos fundamentales: que sea seria, real e inminente; independientemente de la existencia de acciones de lato conocimiento (Ley de Abusos de Publicidad y Código Penal). Por lo demás, el propio artículo 20 de la Constitución Política señala que el recurso de protección es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

En este sentido, compartimos el considerando 4° del fallo de primera instancia que hace presente que el recurso de protección “puede revestir el carácter de cautelar para evitar que se consuman actos u omisiones arbitrarios o ilegales que privan, perturban o amenazan el legítimo ejercicio de los derechos y garantías”, que es concordante con la demás jurisprudencia citada.

Del mismo modo, la circunstancia que exista una investigación periodística en curso acerca de hechos de la vida privada de una persona –que ni siquiera tenía notoriedad– y que –según se desprende del recurso– objetivamente la ofenden y dañan, hace patente la amenaza al bien jurídico tutelado. Resulta obvio que el recurrente no podría a priori tener certeza cuando la mera investigación se transforma en publicación y, por ende, en privación o perturbación del derecho tutelado. El límite, por cierto, es discutible, siendo ello una materia altamente opinable.

Por último, el concepto de ilegalidad no sólo debería restringirse a la vulneración de una norma de rango legal concreta, sino que, con mayor razón, a la propia Carta Fundamental y a los Pactos Internacionales suscritos al efecto, que también son ley de la República y que obligan directamente a todos los órganos –tal como lo ordenan los artículos 5 y 6 de la Constitución Política–, entre ellos por cierto a los tribunales de justicia.

Además, la arbitrariedad supone una conducta abusiva, caprichosa, desprovista de toda razón y lógica, circunstancias que también deben analizarse y ponderarse al momento de resolver un recurso de protección en el cual se denuncia una amenaza a la privacidad y dignidad de la persona y de su familia.

Comentario N° 2

Un fallo sobre el derecho a la honra y la libertad de información

Pablo Ruiz-Tagle Vial

Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile

La argumentación de la recurrente fue que la revista CARAS al llamar por teléfono en una gestión de investigación de periodismo para obtener la versión de la familia de una persona que se había suicidado, habría amenazado el derecho a la honra de esas personas y de su grupo familiar, atentando contra el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

La defensa de la revista CARAS argumentó que no había habido publicación alguna de parte de ellos de la información sobre el suicidio y que sólo se trató de investigar como tema de interés público el suicidio como una de las consecuencias del accidente aéreo de la línea Fawcet que afectó a varias familias chilenas y que es parte del debate público.

En esta discusión se presenta el dilema de saber hasta qué punto se protege la vida privada, y si un accidente o un suicidio vinculado al mismo hacen que una persona privada pase a formar parte de lo que es público en la sociedad chilena. El artículo 19 N° 4 de la Constitución es especialmente ambiguo en este punto porque también protege la "vida pública". El criterio de delimitación de estas materias debe venir de la jurisprudencia. En este caso el asunto había ingresado a la vida pública por publicaciones que hizo Megavisión y Las Últimas Noticias, medios de prensa que no fueron recurridos, lo que muestra una cierta incoherencia en la parte que alegó ser afectada en su honra.

La Corte en el considerando N°6 de la sentencia se plantea que la afectación de la garantía constitucional de la libertad de expresión consagrada en el N°12 en nombre del derecho a la honra sólo se justifica si con ello se puede evitar que el dolor se "acreciente innecesariamente". Este balance de derechos constitucionales que plantea la Corte que me parece correcto porque supone la aplicación de un principio de proporcionalidad en la afectación de la libertad de expresión.

El fallo de primera instancia se acoge en voto de mayoría aceptando la tesis de la recurrente y con voto minoría de Jorge Dahm que alega que en el "eventual propósito de efectuar publicación" "No ha quedado demostrado qué norma legal se infringe".

En cambio, la sentencia Corte Suprema 3 de noviembre de 1998 reproduce la parte expositiva y motivos primero y segundo de la sentencia de primera instancia y elimina los restantes. La sentencia de la Corte Suprema identifica el alegato de la recurrente como el sentirse amenazado

por el “acopio de antecedentes” que constituirá una amenaza cierta a su derecho a la vida privada, la invasión de la intimidad, el inmiscuirse en la vida de su familia y circunstancias de muerte, y la ventilación pública de una situación privada.

Pero luego la sentencia cambia el criterio de primera instancia y discurre que amenaza es acto futuro, aún no acontecido y eventualmente lesivo, pero que en el caso de autos no surge la necesaria vinculación causal entre las maniobras incipientes descritas y ese acto aleatorio sujeto a reproche. A continuación reconoce en el N°4 la naturaleza compleja del proceso periodístico y del que éste hace suponer que la sola indagación no se puede suponer que irrogará amenaza.

Finalmente, la Corte Suprema en el considerando N°5 discurre que el recurso de protección supone acción u omisión ilegal o arbitraria que no se da en el caso de autos y que en cambio sí procede.

Quizás en caso de publicación el hacer efectiva la responsabilidad ulterior que se consagra en los artículos 22 y 26 de ley de Publicidad porque, según disponen esos artículo y el propio artículo 19 N°12 de la Constitución, existe la posibilidad de requerir un pronunciamiento jurisdiccional por esta vía, en la oportunidad que corresponda.

Por eso, el caso en cuestión se plantea como una alternativa frente a una errada línea de jurisprudencia chilena anterior que ha intentado ampliar el contenido de la garantía constitucional que se contiene en el artículo 19 número 4 de la Constitución Política. El número 4 en cuestión dispone: “La Constitución asegura a todas las personas...” N°4 El respeto y protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y de su familia...”. En base a esta disposición constitucional se ha asentado en Chile lo que podríamos denominar una línea de resoluciones judiciales (ver los casos conocidos como caso Martorell, caso Tentación de Cristo y el caso El libro Negro de la Justicia Chilena, estos dos últimos casos pendientes todavía ante las instancias internacionales) que han pretendido validar en la práctica la censura judicial, contraviniendo en forma expresa las normas jurídicas vigentes en Chile en al menos tres de sus partes fundamentales, a saber:

Primera Contravención

Esta contravención se refiere a lo que expresamente señala el propio segundo inciso del artículo N°4 de la Constitución recién citado que dispone textualmente: “La infracción de este precepto cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injurias a particulares. Además los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan”. Este segundo inciso contiene la forma que la Constitución chilena ha previsto para proteger la garantía constitucional del N°4, esto es el establecimiento de un régimen de responsabilidad penal y civil *a posteriori*, la consagración constitucional de la así conocida

como *exceptio veritatis* y la responsabilidad solidaria por las indemnizaciones de los propietarios, directores y administradores. El caso Martorell, el caso Tentación de Cristo y el caso sobre El Libro Negro de la Justicia Chilena no han tenido en cuenta este inciso segundo a la hora de proteger el artículo 19 N° 4, lo que supone en cada una de estas situaciones el extralimitarse en el uso de facultades judiciales.

Segunda Contravención

Esta se refiere a la ponderación o delimitación del derecho consagrado en el N°4 del artículo 19 ya transcrito con lo que dispone expresamente la Constitución en el artículo 19 N°12 que dice: "La Constitución asegura a todas las personas...N°12 la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de *quorum* calificado". La disposición constitucional se prohíbe toda forma de censura previa (incluida la judicial) y establece que la libertad de emitir opinión y de informarse sólo está sometida al régimen de responsabilidades a *posteriori*, con lo que viene a confirmarse lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 inciso segundo ya transcrito. El caso Martorell, el caso Tentación de Cristo y el caso El Libro Negro de la Justicia Chilena no han tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 y su concordancia con el artículo 19 N° 4, lo que supone extralimitarse en el uso de facultades judiciales.

Tercera Contravención

Finalmente, los casos antes citados contravienen expresamente lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que es ley en Chile y que dice: "1. Toda persona tiene libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración a fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier procedimiento. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Es en este contexto que se decide el caso relativo a la revista CARAS que viene a representar un cambio positivo y refrescante en la protección de la libertad de opinión e información. De hecho la sentencia de la Corte Suprema que corrige la errada resolución de la Corte de Apelaciones viene a expresar una fórmula más adecuada de concordancia entre lo dispuesto en el artículo 19 en sus respectivos números 4 y 12, y que se aviene a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es muestra de resolución judicial que se hace cargo de enmendar las formas de contravención antes individualizadas. Finalmente, esta sentencia se refiere específicamente a la libertad de informar(se) y no de opinar porque en el hecho no hubo publicación alguna por parte de la recurrida, lo que también es un antecedente interesante en la resolución comentada.

Comentario N° 3

Respeto a la vida privada

Víctor Manuel Avilés Hernández

Abogado. Ayudante de Derecho Constitucional,
Universidad de Chile

Sumario

Una madre y sus hijas recurren de protección en contra de una revista en la medida que una periodista que se desempeña en ella aparece realizando una investigación con el objetivo final de desarrollar una crónica en relación a un tema que se estima propio de la órbita privada, como es el caso del suicidio de un padre de familia y sus causas, en la medida que la persona a la que dicho acontecimiento se refiere no ostenta la calidad de personaje público y los hechos que lo constituyen no son de público interés. Tal labor de investigación es considerada una amenaza en contra de la garantía contenida en el número 4 del artículo 19 de la CPR, por lo que se solicita a la I. Corte de Apelaciones que ordene suspender dicha investigación y, en todo caso, la publicación de ella.

La recurrida estima que los hechos relacionados con el suceso privado investigado son de interés público en la medida que se enmarcan dentro del contexto de un evento ampliamente noticioso. Por otro lado, la recurrida estima que dado que el mismo hecho privado investigado ya ha sido objeto de difusión noticiosa, ha dejado de pertenecer a la órbita privada.

La I. Corte de Apelaciones acoge el recurso en la medida que estima que la investigación periodística constituye, en sí misma, una amenaza en contra de las garantías contenidas en el número relevante de la CPR, sin perjuicio del ánimo específico que detrás de ella existiere y no importando que el hecho investigado haya sido objeto de difusión noticiosa previa. Por otra parte, de lo señalado en el considerando 10° de su fallo se desprende que la I. Corte de Apelaciones estima que la característica de cualquier sujeto de ostentar la calidad de personaje público restringe el campo de protección de las garantías contenidas en el número 4 del artículo 19 de la CPR a su respecto.

Existe un voto disidente basado en que se estima que para que se acoja un recurso de protección es menester que, además de acreditar que se ha afectado una garantía individual resguardada con tal acción, se pruebe que ello ha ocurrido en virtud de una acción ilegal o arbitraria, lo que no ha sucedido en la especie en la medida que no hay una norma prohibitiva violada ni es irracional el desarrollo de la investigación impugnada.

La E. Corte Suprema revoca el fallo de la I. Corte de Apelaciones y rechaza el recurso interpuesto en la medida que la investigación implica una eventual amenaza incierta a las

garantías que se pretenden resguardar. Por otro lado, señala que la investigación periodística tampoco involucra una acción arbitraria ni ilegal, sino que, por el contrario, debe estimarse amparada en la libertad de información. Finalmente, agrega que la CPR resuelve la colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión proscribiendo la censura previa y haciendo responsable al que informa de los delitos que pudiere cometer con ocasión de ello.

Comentario

De la lectura de los considerandos de los fallos analizados, surgen preguntas de importancia que no fueron objeto de pronunciamientos por parte de los tribunales. ¿Es necesario probar la falsedad de determinados hechos para que se genere el derecho a la defensa de la vida privada y de la honra, y desaparezca el legítimo ejercicio de la libertad de información? ¿Sólo posee derecho a la protección de la vida privada y a la honra el personaje no público? ¿El mero interés social que nace cuando un hecho es cubierto por la prensa hace desaparecer el derecho a la protección de la vida privada en relación al mismo? ¿El mero hecho de que se haya difundido periódicamente un acontecimiento privado, como un suicidio, lo margina definitivamente de la protección del ámbito personal?

En general no nos parece del todo acertado el fallo de la I. Corte Suprema, en primer lugar, en la medida que estimamos que el constatar que en la acción de investigación periodística no existe amenaza, no exime a la Corte de la obligación de señalar en qué momento ella podría producirse y adoptar las medidas de protección pertinentes, atendido al carácter cautelar y no indemnizatorio del recurso de protección. Adicionalmente, el hecho de centrar el fallo en la idea de que no ha existido amenaza no resuelve en forma clara la colisión de derechos existentes. Por su parte, la existencia de medios represivos posteriores a un abuso informativo a los que se hace mención el fallo, como los contenidos en la Ley sobre Abusos de Publicidad, no limita el interés público y constitucional en prevenir las violaciones de los derechos a la honra y vida privada y pública de las personas, atendido el carácter cautelar de la acción de protección. El que no se haya acreditado ánimo lesivo de parte del medio no es materia del recurso de protección y, en caso de existir, debiese originar, adicionalmente, la correspondiente acción penal. La tesis de la I. Corte Suprema, por una parte restringe la posibilidad de recurrir en relación al derecho del número 4 del artículo 19 por amenazas, lo que va en contra del texto expreso de la CPR, y por otro lado hace desaparecer, en la práctica, la vigencia de dicha garantía cuando se produzcan eventos de colisión con la libertad para informar y emitir opinión.

Por regla general, la sola constatación de que un derecho garantizado por la CPR ha sido vulnerado de una forma no contemplada en la propia Carta Fundamental involucra un acto ilegal, en cuanto inconstitucional. El problema se presenta cuando existen colisiones de derechos y libertades como la que opera entre la honra y la libertad de informar. En estos casos de colisiones no basta acreditar que se ha afectado un derecho, pues ello puede ser en virtud del ejercicio de una libertad, sino que es necesario acreditar ciertos elementos adicionales a fin de que, en la realidad, no se convierta el derecho o la libertad, en una declaración semántica y nominal. Estos elementos ilegales o arbitrarios adicionales son los que ayudan a resolver una colisión de derechos sin anular uno de ellos.

A este respecto, ciertos elementos adicionales ya han sido recogidos por el derecho penal y tienen que ver con afectar la acción de la justicia (delito de calumnia) imputando ilícitos actualmente investigables y falsos o el ánimo de injuriar (delito de injuria), todo ello centrado en personas individualmente afectadas. En dichos casos, si los Tribunales de Justicia estiman que el ejercicio de la libertad de informar involucra tales elementos, indudablemente deben proceder a evitar que tales ilícitos se concreten en caso de ser amenazas, adoptando las medidas cautelares que el recurso de protección les brinda, o impidiendo que propaguen sus efectos incluso, prohibiendo la circulación de determinada información. Sin embargo, más allá de esos casos de clara solución, el punto se complica a efectos de resolver la colisión de derechos expuesta.

Una forma de solución de la colisión de derechos señalada emana de la interpretación sistemática de los derechos y libertades de los números 4 y 12 del artículo 19, concluyendo que la libertad de información se refiere exclusivamente a aspectos de la vida pública, pues los que sean referidos a la vida privada y a la honra quedan amparados, en forma absoluta, por el número 4. En base al mismo razonamiento se podría sostener que la veracidad o falsedad de los supuestos investigados es irrelevante a efectos constitucionales, en la medida que si bien para objeto de la protección de la honra dichos elementos ciertamente tienen injerencia, la garantía adicional que la CPR establece en relación a la vida privada hace improcedente la investigación sobre la veracidad de una tesis periodística, en atención a que la vida privada es siempre intangible.